



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No.78

REF: Ejecutivo
Demandante: Nelly Liliana Restrepo Amaya
Demandado: Alfredo Elías Díaz Díaz
Radicado: 2014-00163-00.

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó el avalúo del inmueble que fue objeto de embargo, identificado con matrícula inmobiliaria No.375-16624. Se dará traslado del mismo por el término de 10 días a la parte demandada, conforme al artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso. Una vez se surta el término de traslado y se aporte certificado de tradición del predio debidamente actualizado, se resolverá sobre la solicitud de remate que obra en el archivo 13 del expediente virtual.

INFORMA

Que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos Catastral, para la vigencia fiscal 01-01-2022 en Jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO, Departamento del Valle:

INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA	Avalúo:	\$67.546.000
Municipio:	041 - ANSERMANUEVO	Año Vigencia:	2022
Número Predial Nacional:	7604100000000004042100000000	Resolución N°:	-
Número Predial Anterior:	76041000000040421000	Fecha de Resolución:	-
NUFRE:	CCA0001CBSS	Tipo de Predio:	Rural
Dirección:	SINAL 2	Destinación Económica:	D-Agropecuario
Folio de Matrícula:	375-16624		
Área de Terreno:	203.067,00 m ²		
Área Construida:	34,00 m ²		

INFORMACIÓN JURÍDICA		
Propietario (s) o Poseedor (es) Nombre (s) y Apellido (s) / Razón Social	Tipo de Documento de Identificación	Número de Identificación
ALFREDO ELIAS DIAZ DIAZ	Cédula de ciudadanía	4971728

El presente Certificado Catastral se expide para: **EL INTERESADO**, a los (13) trece días del mes de diciembre de 2022.


DIANA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Del avalúo presentado por la parte demandante se da traslado por el término de 10 días a la parte demandada, conforme al artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso. Una vez se surta el término de traslado y se aporte certificado de tradición del predio, debidamente actualizado, se resolverá sobre la solicitud de remate que obra en el archivo 13 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 12

El auto anterior se notifica hoy
02 de febrero de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto No.1519 del 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición. Sírvase Proveer. Cartago Valle, 01 de febrero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.88

REF: Ejecutivo PORVENIR S.A. Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO EN REESTRUCTURACION. **RAD:** 2019-00180-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto No.1519 del 23 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito. Considera que el auto debe ser revocado porque demandante debió ponerle en conocimiento la liquidación del crédito, y el despacho debió dar traslado de aquella atendiendo el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 110 del ibidem.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver.

En el auto recurrido este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que obra en el archivo 23 del expediente virtual, de aquella se dio traslado al recurrente mediante listado que se anexó a este trámite en el archivo 27, acto secretarial que se cumplió desde el día 5 de abril de 2022.

Así las cosas, (i) las circunstancias fácticas que dieron paso a la decisión sometida a reproche difieren de las planteadas por el recurrente (ii) no se otea indebida aplicación legal de los artículos 110 y 446 de la ley 1564 de 2012 y (iii) a través de la secretaría se cumplió con el acto de publicidad de la liquidación de crédito

cuando se dio traslado en aplicación del artículo 110 Ibidem.

Se concluye, que la parte promotora del recurso carece de carga argumentativa que deje en evidencia que no pudo conocer la liquidación del crédito que allegó la demandante, y habrá de confirmarse el auto recurrido.

De otro lado, la objeción a la liquidación de crédito que obra en el archivo 47 del expediente virtual, se rechazará de plano por extemporánea.

Oportuno es señalar, que la sentencia en el proceso ejecutivo no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, sino formal, lo que permite que, en el trámite del proceso, incluso antes del remate, la parte demandada pueda aportar prueba del pago de la obligación, que para el caso sub examine, lo constituye las planillas de pago donde conste el nombre y cédula del afiliado con el sello de pago, sin documento adicional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto No.1519 del 23 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar de plano por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito que obra en el archivo 47 del expediente virtual, por lo dicho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No12

El auto anterior se notifica hoy

2 de febrero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 1 de febrero de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 80

Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SWN DEVELOPMENTS S.A.S.

RAD:2022-00057 Ejecutivo seguridad social.

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No12

El auto anterior se notifica hoy
2 de febrero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Enero 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 089**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FREDY NELSON MEJÍA LÓPEZ. **Vs.** CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTD - COSMITET LTDA.

RAD: 2022-00276-00.

Cartago, Valle, Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá el apoderado judicial corregir la fecha de finalización del contrato en el hecho 4, ya que si el contrato inició el 1 de junio de 2010 según el hecho 3 y tuvo una duración de cuatro (04) meses, no pudo haber finiquitado el contrato en agosto de 2012.

b) Existe una contradicción entre los hechos 1 y 13 en cuanto al extremo inicial de la relación laboral, ya que en el primer hecho manifiesta que el contrato inició el 1 de marzo de 2007 y en el segundo fundamento factico nombrado dice que el contrato comenzó el 1 de septiembre de 2007, por lo que deberá corregir y definir cuál es el verdadero extremo inicial. De acuerdo a la corrección que se realice, deberá también examinar lo referente a ello en el hecho 37 y la pretensión 1.

c) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante del demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma, toda vez que se desprende del pantallazo aportado que se remitió la demanda a un correo equivocado y por ello no pudo ser entregado a su destinatario.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio, siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 2 DE 2023

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, Enero 23 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 077**

REF: Especial de Fuero Sindical Levantamiento de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **Vs.** JESUS EMILIO FERNANDEZ LARA.

RAD: 2022-00282-00.

Cartago, Valle, Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Avizora el despacho que no fueron adosados junto con la demanda los aportes a la seguridad social del demandado que se describe en el capítulo de medios de prueba documentales, por lo que tendrá que aportarlos, además porque son indispensables para la definición del litigio.

b) Respecto al memorial poder, pese a que se avizora membrete y logo de la Superintendencia de Notariado y Registro, no se encuentra debidamente otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se observa constancia de que éste fue remitido del correo electrónico de la entidad demandante que allí se indica, por lo que deberá de proceder de acuerdo a lo pertinente.

c) Deberá definir en el capítulo de notificaciones, cual es el canal digital previsto para notificaciones judiciales de la demandante, toda vez que allí se indica el de [correspondencia@supernotariado.gov.co.](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co), mientras que en el memorial poder se señala el [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio, siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos

en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 2 DE 2023**

EL SECRETARIO